

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 43 059 2023 00016 00
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Demandado	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Asunto	RESUELVE RECURSO
Enlace	11001334305920230001600 P

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, contra el auto de 13 de julio de 2023, mediante el que se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó a través de apoderado judicial, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de la señora MARÍA RUTH HERNANDEZ MARTÍNEZ, en razón a que la accionante considera que se le causó un daño antijurídico que tuvo que reparar por la mora en el pago de unas cesantías.

La demanda fue radicada el 23 de enero de 2023 e inadmitida mediante auto de 2 de marzo de los corrientes, notificado por estrado al día siguiente.

Por auto de 13 de julio de 2023, se rechazó la demanda, al considerar que habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

- ***De la procedencia del recurso.***

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su turno, el artículo 243A del mismo Código, enlista las providencias que no son sujeto de recursos, ordinarios, así:

Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. *No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*
- 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
- 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
- 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
- 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
- 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
- 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
- 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
- 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
- 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
- 16. Las que resuelven la recusación del perito.*
- 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las previstas en el artículo 243A, motivo por el que pasará esta Sede Judicial, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Ministerio de Educación, al haberse presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- ***Del caso en concreto.***

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que el apoderado del Ministerio de Educación, señaló que en el presente asunto, no habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control, como quiera que el término de dos años establecido en la ley 678 de 2001, feneció un día inhábil, motivo por el que se extendió el término de presentar la demanda hasta el día siguiente hábil.

En relación con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que le asiste razón al apoderado del Ministerio de Educación, como quiera que para el presente asunto, el término de partida para el conteo de la caducidad, debe hacerse desde que se efectuó el pago, esto es, desde el 20 de enero de 2021, según consta en certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones sociales de la FIDUPREVISORA S.A.

Por lo que concluye esta judicatura que el presente medio de control caducaba el 21 de enero de 2023; sin embargo, dicho día era sábado, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 118 del CGP que prevé que cuando el término concedido en una disposición normativa sea en meses o años, si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, es claro que el término de caducidad se extendió hasta el lunes 23 de enero de 2023.

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia fue interpuesta el día 23 de enero de 2023, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se repondrá la decisión adoptada el 13 de julio de 2023.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv)

identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

mineducacionoccidente@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **12 de diciembre de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

